

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La declaración de la baja implicará el cese en la utilización privativa, y surtirá efectos a partir del día 1º del mes siguiente a su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9º.- Ingreso de la tasa

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, dentro del primer trimestre de cada año.

No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante el período de pago voluntario. El Ayuntamiento deberá fijar la fecha o el período de tiempo en que procederá a ordenar el cargo en cuenta.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 10 de noviembre de 2.005, comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza núm. 12

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES POR LA APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

Artículo 1º.- Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20, apartados 1 y 3.f) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa regulada por esta Ordenanza para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, teniendo en cuenta que, a estos efectos, todas las calles del término municipal se clasifican en una única categoría.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Apertura de calas o zanjas para realizar nuevas canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, agua u otros usos, colocación de rieles y postes, etc., o para reparación de averías producidas en canalizaciones e instalaciones existentes, por cada metro lineal o fracción y día: 20,00 euros.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta Tasa.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado, y con el visto de la Oficina Técnica Municipal.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con la

obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el sujeto pasivo, sin perjuicio del pago de esta tasa conforme específica el apartado correspondiente de esta Ordenanza, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el sujeto pasivo estará obligado a indemnizar a este Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños. No se condonarán ni total ni parcialmente la indemnización y reintegro a que se refiere este apartado. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza por importe equivalente al 100 por 100 del presupuesto de ejecución material de las obras a realizar. Dicha garantía será devuelta al interesado transcurrido un mes desde la finalización de las obras, previa comprobación del buen estado de las mismas por la Oficina Técnica Municipal. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras de reposición a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el concesionario, bajo la supervisión del Ayuntamiento.

9. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10. La Oficina Técnica Municipal correspondiente comunicará al Servicio de Recaudación Municipal el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

11. Los Servicios de la Policía Local velarán por el cumplimiento y control temporal de las licencias.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 10 de noviembre de 2.005, comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza núm. 13

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20, apartados 1 y 3.g) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos de ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento.

Artículo 6º.- Tarifas.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, se hará efectiva conforme a las siguientes Tarifas:

a) Por ocupación de terrenos que hagan los industriales con mercancías, materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, con un máximo de 10 m², pagarán al día: 2,00 euros.

b) Por la ocupación de terrenos de uso público con cubas para materiales de construcción y escombros y otros aprovechamientos análogos, con un máximo de 10 m², pagarán al día: 2,00 euros.

c) Por los conceptos citados en los apartados a) y b) anteriores, cuando se exceda de 10 m², pagarán por cada m² de exceso y día: 0,50 euros.

d) Por ocupación con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas, con una altura mínima de 2 m, se abonará por metro lineal al día: 2,00 euros.

e) Por ocupación con puntales, asnillas, y otros elementos análogos, por cada elemento abonarán por día: 0,20 euros.

f) Por ocupación con andamios y otros elementos análogos, por cada m² en proyección vertical abonarán por día: 1,00 euros.

2.- Normas de aplicación de las Tarifas:

a) Las tarifas anteriores se aplicarán por un periodo mínimo de 7 días.